

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto : Subsidio Familiar
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2020 00377 00**
Demandante : JENER QUINTERO SOLANO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL

Se encuentra el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor **JENER QUINTERO SOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.706.716, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

1. DEMANDA¹

1.1 Pretensiones

La apoderada de la parte demandante solicitó como pretensiones las siguientes:

1. *DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20200423330452701 de fecha noviembre 23 de 2020, suscrito por Oficial Jefe División de Nóminas Armada Nacional, mediante el cual fue negada al demandante la petición elevada para que se le reconociera el subsidio familiar establecido en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.*
2. *Como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL, a pagar a favor del demandante por concepto de subsidio familiar el 4% del salario básico más la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.*
3. *SE CONDENE a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL, a pagar todas las sumas reconocidas debidamente indexadas conforme al IPC certificado por el DANE.*

¹ Documento 02Demanda.pdf

4. *SE CONDENE a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL, a pagar los intereses de qué trata el numeral 3° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.*
5. *SE CONDENE a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL, al pago de costas, gastos procesales y agencias en derecho, en caso de oposición a la presente demanda*
6. *SIRVASE, señor Juez reconocerme personería jurídica para actuar en los términos y condiciones del poder a mi conferido.*

1.2 Relación Fáctica

- Jener Quintero Solano ha prestado sus servicios en la Armada Nacional como Infante de Marina Regular, posteriormente como Alumno Infante de Marina Profesional y finalmente como Infante de Marina Profesional.
- Jener Quintero Solano constituyó unión marital de hecho el 3 de febrero de 2010 con Jennifer Paola Peña.
- Jener Quintero Solano en el mes de marzo de 2010 intento solicitar el reconocimiento del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, sin que le hayan recibido la solicitud bajo el argumento que la norma había sido derogada por el Decreto 3770 de 2009.
- Jener Quintero Solano en el mes de julio de 2014 solicitó el subsidio familiar, habiendo sido reconocido el subsidio establecido en el Decreto 1161 de 2014.
- Mediante petición del 13 de noviembre de 2020 Jener Quintero Solano, solicitó el reconocimiento del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, la indexación e intereses.
- La solicitud presentada el 13 de noviembre de 2020 fue negada por el Oficial Jefe de División Nomina de la Armada Nacional.

1.3 Normas vulneradas y concepto de la violación

La apoderada de la parte demandante señaló como normas violadas:

- El preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 53, 216 y 217 de la Constitución Política.
- El artículo 2° de la ley 4ª de 1992,
- El artículo 38 del decreto 1793 y 1794 de 2000,
- El artículo 1° de la ley 21 de 1982
- El artículo 3 y siguientes de la ley 789 de 2002.

Afirmó la parte demandante que el acto administrativo atacado es violatorio de los derechos adquiridos y expectativas legítimas del actor, al no obtener el beneficio que en principio se le prometía con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se le reconociera un beneficio inferior establecido en el Decreto 1161 de 2014, en relación con los Soldados e Infantes de Marina Profesionales que si devengan el subsidio de la norma anterior.

Manifestó que resultaba procedente inaplicar por vía de excepción de inconstitucionalidad las normas relativas al subsidio familiar consagradas en el Decreto 1161 de 2014, a su vez; porque en primer lugar, los Soldados e Infantes de Marina Profesionales que contrajeron matrimonio o declararon la existencia de la unión marital de hecho en vigencia del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, devengan como subsidio familiar el 4% del salario básico más la prima de antigüedad; mientras que, los Soldados e Infantes de Marina Profesionales que legalizaron su vida marital en vigencia del decreto 1161 de 2014, devengan por la esposa o compañera permanente el 20%, por el primer hijo el 3%, por el segundo hijo el 2% y por el tercer hijo el 1% del salario básico como subsidio de familia, entonces; mientras que unos devengan como máximo un 26% de subsidio familiar, otros pueden alcanzar un tope máximo de 62.5%; lo que constituye una violación clara y tangible del derecho a la igualdad.

Indicó que el acto administrativo atacado adolece de legalidad por cuanto fue expedido con infracción de la Constitución y la ley, porque si bien es cierto el Presidente de la República de conformidad con el literal e numeral 19 del artículo 150 superior, está facultado para fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, también es cierto que, la ley 4 de 1992 *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”*, señala las normas, objetivos y criterios a tener en cuenta para la fijación del régimen prestacional de conformidad con su artículo 2°.

Aunado a lo anterior manifestó que el acto administrativo allegado como respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de actividad fue expedido por el Oficial Jefe División de Nóminas Armada Nacional, quien no tiene facultades para tomar decisiones en cuanto al reconocimiento de tal prestación, y, debió correr traslado al Ministerio de Defensa Nacional por ser la autoridad competente para pronunciarse al respecto, toda vez que, la

disponibilidad presupuestal está en cabeza de esta y la Armada Nacional por intermedio de su oficina de nómina, tiene funciones de ejecución.

Finalmente indicó que el acto administrativo demandado adolece de legalidad por falta de motivación, para lo cual esta debe entenderse desde dos presupuestos jurídicos a saber, la motivación de hecho y la motivación de derecho, pues la administración está obligada a expresar los motivos en que fundamenta su decisión y además a establecer la coherencia entre el hecho y la consideración jurídica.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional contestó la demanda oponiendo se las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que su actuación se encuentra ajustada a derecho ya que no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal ni jurisprudencial

Propuso como excepciones la de prescripción del derecho invocado y no agotamiento del requisito de procedibilidad.

Indicó que la solicitud de Janer Quintero Solano no era jurídicamente viable toda vez que para la fecha en que solicitó el subsidio ya devengaba el mismo según decreto 1161 de 2014.

Señaló que el actor no agotó el requisito de procedibilidad, toda vez que no se surtió la conciliación.

Manifestó que el oficio con el cual se resolvió desfavorablemente la solicitud de reconocimiento de subsidio familiar del demandante, se profirió en cumplimiento de las normas legales que regulan la materia, esto es el Decreto 1161 de 2014 *“Por el cual se crea el subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales y se dictan otras disposiciones”*., situación que además, hace que el acto sea legítimo y carezca de vicios de nulidad.

Informó además que al demandante le fue reconocido subsidio familiar en un 25% por su matrimonio con la señora Jennifer Peña y por sus hijos Kemuly Quintero Peña y Jorge Quintero Suarez según ordenes Administrativas No. 0571 y 0572 del 05 agosto de 2014, respectivamente y que dicho beneficio fue reconocido en vigencia del decreto 1161 de 2014, desde la fecha fiscal cuando radico petición en julio de 2014.

² Documento 15.1 2020-00377Contestación.pdf

Finalmente, manifestó que no hay prueba alguna que indique que en el mes de marzo de 2010, el actor elevó petición alguna ante la demandada para solicitar subsidio familiar, además que era imposible argumentar y/o conocer por parte del funcionario de Talento Humano de Armada Nacional, que el Decreto No. 3770 de 2009 había sido declarado nulo, toda vez que fue hasta el 30 de septiembre de 2017 que fue proferida por el Consejo de Estado la sentencia 065 donde se pronuncia sobre el asunto.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 1º de octubre de 2021 se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.³

El 17 de noviembre de 2021 fue evacuada la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijándose el litigio en los siguientes términos: *“Establecer la legalidad del oficio No. 20200423330452701 del 23 de noviembre de 2020; y si le asiste derecho o no al accionante a que se le reconozca por concepto de subsidio familiar el 4% del salario básico más la prima de antigüedad de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; a que las sumas reconocidas sean indexadas conforme al IPC, al reconocimiento de intereses del inciso 3 del artículo 192 del CPACA y a que se condene a la entidad demandada al pago de costas, gastos procesales y agencias en derecho”* y se decreto la practica de una prueba documental.⁴

A través de providencia del 24 de junio de 2022 se dio valor probatorio a las pruebas aportadas y se concedió a las partes el termino de diez (10) días para alegar.⁵

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte Demandada⁶

Reiteró las solicitudes hechas en la contestación de la demanda, sosteniendo que la solicitud de la parte demandante no es jurídicamente viable por cuanto para la fecha de solicitud el actor devengaba subsidio familiar según Decreto 1161 de 2014.

4.2 Parte Demandante

Se abstuvo de presentar alegaciones finales.

³ Documento 18. 2020-00377Auto20211001.pdf

⁴ Documento 24. 2020-00377Acta.pdf

⁵ Documento 34. 2020-00377Auto20210624.pdf

⁶ Documento 35.1 2020-00377Alegatos.pdf

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

En el presente asunto se debate la legalidad del **oficio No. 20200423330452701 del 23 de noviembre de 2020** suscrito por el Jefe División de Nominas de la Armada Nacional, mediante el cual fue negada la solicitud presentada por Jener Quintero Solano relacionada con el reconocimiento del subsidio familiar establecido en el Decreto 1794 de 2000.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si el demandante tiene derecho o no a que se le reconozca por concepto de subsidio familiar el 4% del salario básico más la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 11 del decreto 1794 de 2000; a que las sumas reconocidas sean indexadas conforme al IPC, al reconocimiento de intereses del inciso 3 del artículo 192 del CPACA y a que se condene a la entidad demandada al pago de costas, gastos procesales y agencias en derecho.

4. MARCO NORMATIVO

Para efectos de dilucidar la cuestión litigiosa el despacho procede a establecer el marco legal aplicable, de tal suerte que sea factible determinar los efectos jurídicos que deban ser tenidos en cuenta para resolver las pretensiones de la parte demandante respecto del reconocimiento del subsidio familiar como partida computable para su asignación básica.

Mediante el Decreto 1794 de 2000, el Gobierno Nacional estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, disponiendo en el artículo 11:

“ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente decreto⁷, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad. Para los efectos previstos en este

⁷ ARTICULO 17. VIGENCIA Y DEROGATORIA. Este Decreto regirá a partir del **01 de Enero de 2001**, previa su publicación y deroga a partir de dicha fecha todas las disposiciones que le sean contrarias.

artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.” (Negrilla fuera de texto)

En el año 2009 se profiere por parte del Gobierno Nacional el Decreto 3770, por el cual derogó el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, así:

“ARTÍCULO 1°. Derogase el artículo 11 del decreto 1794 de 2000,

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Soldados profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio,

PARÁGRAFO SEGUNDO. Aclarase que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual,

ARTÍCULO 2°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000”.

El 8 de junio de 2017, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado⁸, en estudio de nulidad declaró con efectos ex tunc, la nulidad total del Decreto 3770 de 2009, “por el cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones”, expedido por el Gobierno Nacional, por considerar

“En conclusión, la medida incorporada al ordenamiento jurídico mediante el Decreto 3770 de 2009, que suprime el reconocimiento al derecho prestacional del subsidio familiar a los soldados profesionales al revocar el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, se constituye en regresiva y por tanto carente de legalidad, al no solamente contravenir los principios y normas en los que debería fundarse, sino también porque no es compatible con el contenido esencial de los derechos a la protección y seguridad social, al trabajo, y a la seguridad jurídica, toda vez que su objeto no se encuentra dirigido a promover el bienestar general de los soldados profesionales como integrantes de la fuerza pública en una sociedad democrática.

Además del análisis efectuado fundado en el juicio de razonabilidad de la medida regresiva cuestionada, esta Subsección considera que con base en la cláusula del Estado Social de Derecho, resulta imperativo favorecer en su decisión la vigencia de la norma de derecho social de mayor alcance, acogiéndose a la regla hermenéutica que rige en materia de derechos sociales, in dubio pro justitia socialis, e interpretar las normas a favor de los soldados profesionales, por cuanto que al serle aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el “bienestar”, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad”.

Así las cosas, al declararse la nulidad de la norma que derogó el reconocimiento del subsidio familiar para los soldados profesionales, con efectos ex tunc, se entiende que la derogatoria produce consecuencias desde el momento mismo en que tuvo origen el Decreto derogado, retrotrayendo todas las situaciones al estado anterior de la derogatoria, recobrando en vigencia el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

⁸ Consejero Ponente César Palomino Cortés, Rad. No.: 11001-03-25-000-2010-00065-00 (0686-10).

Más adelante, en desarrollo de las Leyes 4 de 1992 y 923 de 2005, se expidió el Decreto 1161 del 2014, por el cual se creó nuevamente el subsidio familiar para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo que no perciben el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000, a partir del 1 de julio de 2014. Estableciendo en su artículo 1° el porcentaje en que sería reconocido en la asignación básica. Y, en su artículo 5° se incluyó como partida computable para liquidar la asignación de retiro y la pensión de invalidez, en cuantía del 70% de lo que se devengue en actividad por ese concepto.

5. CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho se advierte que el señor Jener Quintero Solano presta sus servicios en la Armada Nacional de Colombia cumpliendo 16 años, 7 meses y 8 días, luego de haber sido vinculado el 17 de agosto de 2005.⁹

También se encuentra acreditado que contrajo matrimonio civil con la señora Jennifer Paola Peña¹⁰ y que tiene dos hijos Kemily Quintero Peña y Jorge Andrés Quintero Suarez¹¹.

De igual manera se pudo constatar en el expediente que al demandante le vienen pagando entre otros haberes el de subsidio familiar en un porcentaje del 25%¹² el cual según manifestaciones de la entidad demandada fue reconocido en vigencia del Decreto 1161 de 2014, desde la fecha cuando radicó petición en julio de 2014.

Igualmente consta en el plenario que el 13 de noviembre de 2020 el señor Jener Quintero Solano solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000¹³ y, que mediante oficio No. 20200423330452701 del 23 de noviembre de 2020 el Jefe División de Nominas de la Armada Nacional, negó la solicitud presentada, bajo el argumento que ya se encuentra una situación jurídica consolidada, no pudiéndose aplicar la providencia del Consejo de Estado de fecha 8 de septiembre de 2017¹⁴.

Ahora bien, de acuerdo a la normatividad expuesta y al material probatorio allegado al expediente, se tiene que, el señor Jener Quintero Solano tiene derecho a que se le reconozca y pague el reajuste del subsidio familiar dentro de su asignación básica desde el mismo momento en que se casó por lo civil, esto es, 25 de junio de 2014, en la forma dispuesta por el Decreto 1794 de 2000, pues había

⁹ Documento 28.1 RtaOficio.pdf

¹⁰ Documento 28.1 RtaOficio.pdf, folio 46

¹¹ Documento 28.1 RtaOficio.pdf, folios 49 a 53

¹² Documento 28.1 RtaOficio.pdf, folios 73 a 74

¹³ Documento 04Anexos.pds, folios 4 a 5

¹⁴ Documento 04Anexos.pds, folios 8 a 9

adquirido el derecho desde antes de julio de 2014, por lo que la entidad debió dar aplicación al régimen vigente para entonces.

Debe advertir esta instancia que, aunque el reconocimiento se efectuó mediante ordenes administrativas Nos. 0571 y 0572 del 5 de agosto de 2014¹⁵, esto es, para cuando se encontraba vigente el Decreto 1161 de 2014, lo cierto es que la norma aplicable es la contenida en el Decreto 1794 de 2000, pero no podía el actor solicitar su aplicación por cuanto éste apenas recobró vigencia con la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009 que tan solo ocurrió en el año 2017.

Por lo anterior, el despacho declarará la nulidad del **oficio No. 20200423330452701 del 23 de noviembre de 2020** y, a título de restablecimiento del derecho ordenará a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Armada Nacional a reajustar la asignación básica mensual devengada por el demandante desde el 25 de junio de 2014 (fecha en que contrajo nupcias), incluyendo la partida del subsidio familiar en la forma dispuesta por el Decreto 1794 de 2000, esto es el equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual. Para lo cual la entidad descontará los valores que se le han pagado al actor por este concepto.

El Despacho ordenará que la Administración efectúe los descuentos por concepto del reajuste que se está haciendo dentro de la asignación mensual por concepto del subsidio familiar, a partir del reconocimiento de la misma.

A las sumas que resulten a favor del demandante y a cargo de la entidad demandada, una vez efectuada la liquidación de las diferencias adeudadas, el valor resultante será indexado de acuerdo al inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, mediante la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que se obtiene de dividir el índice final de precios al consumidor, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, certificado por el DANE, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente.

Debe aclararse que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada asignación mensual y para los demás

¹⁵ Documento 28.1 RtaOficio.pdf folio 63

emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la reclamación en sede administrativa se formuló el día 13 de noviembre de 2020, se observa que han transcurrido más de cuatro (4) años entre dicha fecha y el 25 de junio de 2014, esta última donde el actor contrajo matrimonio, para que se configure el fenómeno de la prescripción cuatrienal en aplicación del artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma vigente para la época de la causación de los derechos laborales, razón por la cual, se declarará probada ésta excepción sobre las diferencias causadas con anterioridad al 13 de noviembre de 2016.

6. COSTAS

Considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso, y que los argumentos de defensa estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR probada la excepción de prescripción frente a de los valores causados con anterioridad al 13 de noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la nulidad del **oficio No. 20200423330452701 del 23 de noviembre de 2020** mediante el cual se le niega al señor **Jener Quintero Solano** el reajuste del subsidio familiar, con su correspondiente incidencia en la liquidación de sus prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL** a reconocer y pagar al señor **JENER QUINTERO SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.706.716 el reajuste del subsidio familiar en la forma dispuesta por el Decreto 1794 de 2000, esto es, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual, desde el 25 de junio de 2014, pero con efectos fiscales a partir del 13 de noviembre de 2016, por efectos de la prescripción cuatrienal, **con la consecuente reliquidación de todos los derechos laborales y prestacionales causados desde esa fecha hasta el retiro del servicio.**

CUARTO. - Las sumas que resulten de las condenas anteriores se actualizarán de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A.

QUINTO. - Dese cumplimiento a esta sentencia, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

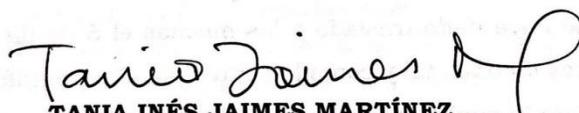
SEXTO. - **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SÉPTIMO. - Sin condena en costas.

OCTAVO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución al demandante de los valores consignados para gastos, excepto los ya causados. Déjense las constancias de las entregas que se realicen.

NOVENO. - Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado German Leónidas Ojeda Moreno identificado con cedula de ciudadanía No. 79.273.724 y T.P. No. 102.298 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en el documento 35.2 2020-00377Poder.pdf obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁶,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹⁶ Correos electrónicos: yannesagutierrez.abogada@gmail.com; germanlojedam@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17899226a2d5fdbb0c73ad22da57104ad5cc9fed5f365116aa2cda59d4b5ba9c**

Documento generado en 01/08/2022 03:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>